

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

## **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 195-2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 27FEB2023.**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

El Expediente N° 1141-2023, mediante el cual la señora **MARIA DEL CARMEN ZELAYA RIVAS, con DNI N.º 32221163**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 133-2023-MSB-GM-GSH-UF.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 542-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.10.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de la sociedad conyugal conformada por; **LUSGARDO LIZANDRO TACO VARGAS, con DNI N° 08840161 y MARIA DEL CARMEN ZELAYA RIVAS, con DNI N° 32221163** y se resolvió multar a los mismos “**Por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación**”, signado con Código A-001, contenido en la Ordenanza N° 589-MSB. Así también se observa que, en el **Artículo Cuarto** de la precitada resolución, se ordena la “**DEMOLICIÓN** de la construcción realizada en el primer nivel, en un área de 6m. por 15m. teniendo un total de 90m<sup>2</sup>. consistentes en muros de ladrillo y columnas con zapatas, en el predio ubicado en Psj. Borelli Giovanni Alfonso N° 100, Mz.A, Lt.09, Primavera – San Borja”.

Mediante Resolución de Unidad N° 133-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 06.02.2023, se resolvió rectificar con efecto retroactivo el error material contenido en el Artículo Cuarto de la parte resolutive, por no haberse precisado con exactitud quién debía de efectuar lo ordenado, precisando lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO;** ordenar a; **LUSGARDO LIZANDRO TACO VARGAS y MARIA DEL CARMEN ZELAYA RIVAS**, la “**DEMOLICIÓN** de la construcción realizada en el primer nivel, en un área de 6m. por 15m. teniendo un total de 90m<sup>2</sup>. consistentes en muros de ladrillo y columnas con zapatas, en el predio

BDAM/lchh  
C.C. UAD

ubicado en Psj. Borelli Giovanni Alfonso N° 100, Mz.A, Lt.09, Primavera – San Borja”.

Atendiendo a que, en numeral 12.1 del Artículo 212.1) del artículo 212º, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”. Asimismo, el Artículo 212.2, del mencionado Artículo señala: “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

Que, la parte notificada, habiendo tomado conocimiento del acto notificado, mediante Expediente N° 1141-2023, de fecha 13.02.2023, presenta Recurso de reconsideración contra la Resolución de Unidad N° 133-2023-MSB-GM-GSH-UF, manifestando, ser madre y padre de sus hijos, puesto que el padre de sus hijos no vive con ellos, además de exponer su situación de salud por la que atraviesa, además de advertir que, el recurso formulado, se hará llegar en copia al despacho de alcaldía y a la Gerencia de Participación Vecinal, a fin de ver su caso como apoyo humanitario para condonar la deuda, dado que ha demostrado que todos los vecinos de su pasaje cuentan con un muro que es para protección para su familia .

Sobre lo requerido por la recurrente se advierte que, en el contenido de la Resolución de Unidad N° 133-2023-MSB-GM-GSH-UF, solo se está rectificando, el error material u omisión que se ha detectado, en ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia, motivo por el cual no cabe amparar lo solicitado. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que, la Resolución de Sanción Administrativa N.º 542-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.10.2022, de autos, fue emitida bajo el amparo de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, así como también de la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, el cual permite imponer al infractor una multa pecuniaria y su respectiva medida correctiva como consecuencia de la comisión de una conducta infractora y luego del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MARIA DEL CARMEN ZELAYA RIVAS, con DNI N.º 32221163**, con domicilio en fiscal en; Calle. Ramsey N° 115 – San Borja y en pasaje Borelli N° 100 Mz A Lt. 09 – San Borja, contra la Resolución de Unidad N° 133-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 06.02.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/lchh  
C.C. UAD